Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de Marzo de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

DISI-//-

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que por las razones desarrolladas en la disidencia de la jueza Highton de Nolasco en el precedente "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires" (Fallos: 342:533), a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en razón de brevedad, corresponde concluir que la Ciudad de Buenos Aires no es un sujeto aforado a la jurisdicción originaria de esta Corte.

En consecuencia, por lo allí expuesto y de acuerdo a lo resuelto por esta Corte en Fallos: 330:5279, y en las causas CSJ 1387/2012 (48-C) "Colace, Catalina Noemí c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios", CSJ 885/2013 (49-G)/CS1 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Instituto Obra Social del Ejército s/ cobro de pesos", CSJ Competencia 965/2014 "M., M. Y. c/ GCBA s/ amparo", CSJ 3028/2014 "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Dirección de Obra Social de la Universidad de Buenos Aires (DOSUBA) s/ ejecución fiscal" (pronunciamientos del 14 de mayo de 2013, 6 de marzo de 2014, 19 de febrero de 2015 y 17 de marzo de 2015, respectivamente), entre muchas otras, este juicio no corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Por ello y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la



Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte ejecutante: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por la **Dra. Analía Sandianes (letrada apoderada)**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María Cristina Pannunzio.**

Parte ejecutada: **Estado Nacional (Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado)**, representado por el **Dr. Pedro Alejandro Leitner (letrado apoderado).**

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 3, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) promovió juicio de ejecución fiscal ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 6 local, contra la Administración de Infraestructuras Ferroviaria Sociedad del "y/o" quien resulte propietario del inmueble ubicado en la calle Gral. Martin de Gainza 208 -CABA-, a fin de obtener el pago de la suma de $ 2.134.588,80 más sus intereses, en concepto de impuesto inmobiliario, tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros, por los períodos que allí se detallan, de dicha jurisdicción, según surge de la boleta de deuda glosada a fs. 1 de estos autos.

A fs. 64/70, la demandada se presentó y, en lo que aquí interesa, opuso excepción de incompetencia atento a que, sostiene, resulta competente el fuero Contencioso Administrativo Federal en virtud de lo establecido en el art. 116 de la Constitución Nacional y art. 2° de la ley 48, como así también lo resuelto por V.E. en la causa "GCBA c/ Propietarios del Inmueble Av. Scalabrini Ortiz N° 1350 s/ proceso de ejecución" del 23 de noviembre de 2004.

Dicha excepción fue contestada por la demandante a fs. 73/77, quien solicitó que se la desestime puesto que "al reclamarse en autos el pago de un impuesto que le corresponde tributar a la accionada en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, que se rige por normas de orden local, resulta clara y manifiesta la incompetencia de la justicia federal para efectuar

el reclamo judicial de la deuda impositiva" y resaltó la doctrina de V.E. en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de este año de la cual infiere que en el caso de autos correspondería o bien a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o bien a los tribunales de la Ciudad, pero en ningún caso la jurisdicción de los tribunales federales.

A fs. 83/85, la titular del juzgado interviniente se declaró incompetente por considerar que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en atención a lo resuelto por V.E. en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de este año.

A fs. 92, se corre vista por la competencia a este Ministerio Público.

- II -

De acuerdo con lo resuelto por V.E. —por mayoría— en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de este año, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional; art. 1°, inc. 1°, de

la ley 48; y art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

Sentado lo anterior, toda vez que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires demanda a la Administración de Infraestructuras Ferroviaria Sociedad del Estado, entidad que tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la demanda en esta instancia (doctrina de Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1427, entre muchos otros), cualquiera sea la materia del pleito.

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación